

Popayán, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001 3333 008 - 2013 00353 - 00

DEMANDANTE: CAMILO VITONAS CASAMACHIN Y OTROS

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL

ACCION: REPARACION DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1019

Corrige sentencia

Mediante sentencia N° 183 de 20 de septiembre de 2019, este Despacho ordenó en su numeral tercero, de la parte resolutive por concepto de perjuicio moral:

"Por concepto de perjuicio por daño moral:

- *Para el señor CAMILO VITONAS CASAMACHIN, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.298.707 en su condición de hijo la suma equivalente a 100 SMLMV.*
- *Para la señora MARIA TERESA VITONAS CASAMACHIN, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.831.594 en su condición de hija la suma equivalente a CIEN (100) SMLMV.*
- *Para el señor ROGERIO VITONAS CASAMACHIN, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.884.200 en su condición de hijo la suma equivalente a CIEN (100) SMLMV.*
- *Para el señor LUIS ALBERTO VITONAS CASAMACHIN, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.297.665 en su condición de hijo la suma equivalente a CIEN (100) SMLMV.*
- *Para la señora CASILDA VITONAS CASAMACHIN, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.732.626 en su condición de hija la suma equivalente a CIEN (100) SMLMV.*
- *Para la señora ROSALBINA VITONAS CASAMACHIN, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.600.305 en su condición de hija la suma equivalente a CIEN (100) SMLMV.*
- *Para la señora ROSALBINA CASAMACHIN MENDEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.730.383 en su condición de esposa la suma equivalente a CIEN (100) SMLMV."*

La apoderada de la parte actora, solicitó el 29 de octubre de 2019 corrección de la sentencia, en virtud de las certificaciones expedidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, respecto de María Teresa Vitonás Casamachin y Rogerio Vitonás Casamachin, señalando que no coincide el nombre y el número de documento de identidad.

De acuerdo a la documentación allegada por la parte actora y una vez verificada la información consignada en el poder suscrito por la señora María Teresa, se evidencia, que la accionante firma con el nombre de María Teresa Vitonás de Yatacue, información que pese a que no fue consignada de manera completa por el Despacho en el cual se realizó la nota de presentación personal, es dable concluir que el nombre completo de la accionante es María Teresa Vitonás de Yatacue.

Por su parte, se considera que los números de cédula de los accionantes María Teresa Vitonás de Yatacue y Rogerio Vitonás Casamachin, consignados en la sentencia, no coincide con los números de identificación, de acuerdo a la certificación emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De acuerdo a ello, con base en lo señalado en el artículo 286¹ del Código General del proceso, se considera procedente la solicitud de corrección presentada.

¹ Artículo 286 Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso

De conformidad con lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO.- Corregir el numeral 3 de la sentencia No. 183 de 20 de septiembre de 2019, el cual quedará así:

"TERCERO. - CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a pagar las siguientes sumas de dinero por concepto de indemnización por los perjuicios causados:

Por concepto de perjuicio por daño moral:

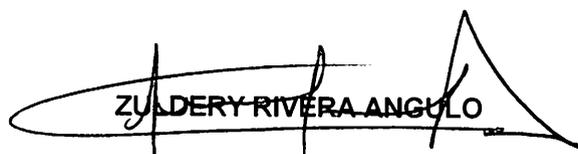
- Para el señor CAMILO VITONAS CASAMACHIN, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.298.707 en su condición de hijo la suma equivalente a 100 SMLMV.
- Para la señora MARIA TERESA VITONAS DE YATACUE, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.731.591 en su condición de hija la suma equivalente a CIEN (100) SMLMV.
- Para el señor ROGERIO VITONAS CASAMACHIN, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.784.200 en su condición de hijo la suma equivalente a CIEN (100) SMLMV.
- Para el señor LUIS ALBERTO VITONAS CASAMACHIN, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.297.665 en su condición de hijo la suma equivalente a CIEN (100) SMLMV.
- Para la señora CASILDA VITONAS CASAMACHIN, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.732.626 en su condición de hija la suma equivalente a CIEN (100) SMLMV.
- Para la señora ROSALBINA VITONAS CASAMACHIN, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.600.305 en su condición de hija la suma equivalente a CIEN (100) SMLMV.
- Para la señora ROSALBINA CASAMACHIN MENDEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.730.383 en su condición de esposa la suma equivalente a CIEN (100) SMLMV."

SEGUNDO.- Los demás literales de la sentencia No. 183 de 20 de septiembre de 2019, se mantendrán incólumes.

TERCERO.- NOTIFICAR por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que hayan suministrado dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZALDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 138 de 6 DE NOVIEMBRE DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

388

Popayán, cinco (5) de noviembre de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2014 00272 00
Actor: FREDY ALEJANDRO HERNANDEZ PACHECO Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 1027

Fija fecha de audiencia de conciliación

En la oportunidad procesal, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el día dos (2) de diciembre de 2019, a las tres y treinta (03:30) p.m., en la sede del Despacho, carrera 4 No. 2 - 18, segundo piso, Barrio el Centro, de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. alemolina99@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZUIDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO	
Esta providencia se notifica en el Estado No.	de SEIS DE NOVIEMBRE DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial,
siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.	
	
JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 No 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 1900 1333 3008 2015 00039 01
Demandante: MAURICIO CALDERON CORTES Y OTROS
Demandada: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1023

Decreta pruebas
- niega prueba

Mediante Auto Interlocutorio Nro. 896 del 30 de septiembre de 2019 este Despacho resolvió admitir el incidente de liquidación de perjuicios promovido dentro del asunto en cita, y dispuso correrle traslado a la parte demandada del escrito de solicitud, para que ejerciera su eventual derecho de defensa -fl. 5 del cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios-. Entidad que valga precisar, guardó silencio al respecto.

Ahora bien, el mandatario judicial de la parte actora ha solicitado se decrete como prueba, oficiar al centro carcelario de esta ciudad para que certifique el tiempo de reclusión del actor. También solicitó se decrete una prueba de carácter testimonial en aras de acreditar, además de los hechos expuestos en la solicitud de apertura del incidente que nos ocupa, la actividad económica que desarrollaba su representado.

Este Despacho considera pertinente y conducente la prueba documental solicitada por el extremo activo de la litis, más dista de la prueba de tipo testimonial solicitada, ya que la condena in genere impuesta por esta Agencia Judicial gira exclusivamente en torno a la acreditación del tiempo en el que el señor MAURICIO CALDERON CORTES estuvo privado de la libertad, en el cual por obvias razones no pudo ejercer actividad económica alguna.

Entonces, no es procedente a esta instancia del proceso pretender demostrar la actividad económica que desempeñaba el citado accionante al momento de estar privado de la libertad, como sus ingresos, pues esto debió ser objeto de prueba dentro del juicio ordinario que ya culminó con decisiones jurisdiccionales que se encuentran en firme, y en las cuales quedó establecido que el eventual lucro cesante del actor se liquidaría tomando como base el salario mínimo legal mensual vigente.

Aunado a lo anterior, la impertinencia de la prueba sale a flote al buscar demostrar los hechos que indica en la solicitud del trámite accesorio que nos ocupa, ya que éstos se refieren a las decisiones judiciales tomadas dentro del juicio ordinario, que no requieren, por contera, de acreditación alguna por el hecho de obrar en el expediente.

Por lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Oficiar al señor director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE POPAYAN, para que certifique los tiempos y fechas de reclusión en que estuvo privado de la libertad el señor MAURICIO CALDERON CORTES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.753.752 expedida en Popayán, en el lapso de tiempo comprendido entre el 9



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 No 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

de abril de 2012 y el 15 de mayo de 2013. Indicará por cuenta de qué autoridades judiciales e identificación de los procesos en los que dispuso la privación de la libertad del señor CALDERON CORTES.

SEGUNDO.- Negar el decreto y práctica de la prueba testimonial solicitada dentro del presente trámite incidental, según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

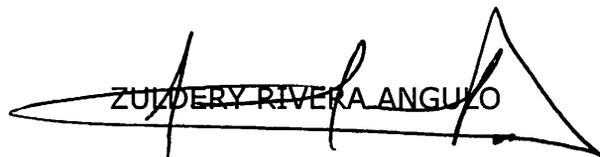
TERCERO.- Como prueba de oficio, se solicitará a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC que informe si el señor MAURICIO CALDERON CORTES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.753.752 expedida en Popayán, se encontraba por cuenta y orden de alguna autoridad judicial del País que implicara la privación de la libertad del mismo, en el lapso de tiempo comprendido entre el 9 de abril de 2012 y el 15 de mayo de 2013.

Se otorgará el término de un (1) mes para que el apoderado de la parte interesada adelante las diligencias y práctica de las prueba decretadas.

CUARTO.- Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZUZDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 138 del 6 de noviembre de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001 3333 008 2015 00373 00
DEMANDANTE: JAIRO VALENCIA AMARILES Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
ACCION: REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 1025

Corrige sentencia

Mediante sentencia N° 091 dictada en audiencia inicial llevada a cabo el 31 de mayo de 2018¹, este Despacho dispuso en el numeral tercero de la parte resolutive de la citada providencia:

"(...)"

"TERCERO.- Condenar a LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, a pagar por concepto de PERJUICIOS MORALES, las siguientes cantidades, y a favor de los siguientes actores:

<i>Víctima</i>	<i>Parentesco</i>	<i>Monto a indemnizar</i>
JAIRO VALENCIA AMARILES	PADRE DE LA VICTIMA DIRECTA	100 SMMLV
MARIA LUZ AYDA CARO ECHEVERRY	MADRE DE LA VICTIMA DIRECTA	100 SMMLV
YULI SOLEY CARO	HERMANA DE LA VICTIMA DIRECTA	50 SMMLV
YEIMY YURANI VALENCIA CARO	HERMANA DE LA VICTIMA DIRECTA	50 SMMLV
FRANCI YULIETH VALENCIA CARO	HERMANA DE LA VICTIMA DIRECTA	50 SMMLV
PAULA CRISTINA VALENCIA CARO	HERMANA DE LA VICTIMA DIRECTA	50 SMMLV
YEISON JULIAN VALENCIA CARO	HERMANO DE LA VICTIMA DIRECTA	50 SMMLV
MARLEN YULEIMA VALENCIA CARO	HERMANA DE LA VICTIMA DIRECTA	50 SMMLV
MARIA JULIA ECHEVERRY DE CARO	ABUELA MATERNA DE LA VICTIMA DIRECTA	50 SMMLV
EMILIO ANTONIO CARO LUJAN	ABUELO MATERNO DE LA VICTIMA DIRECTA	50 SMMLV

"(...)"

Es necesario precisar que mediante Auto Interlocutorio No. 1078 del 18 de diciembre de 2018 este Despacho aprobó el acuerdo logrado entre las partes en audiencia de conciliación celebrada el 17 de septiembre de 2018, que consistió en que la entidad condenada acoge exclusivamente los perjuicios reconocidos en el numeral tercero anteriormente transcrito².

¹ Ver acta de audiencia obrante a folios 147 y 148

² Ver providencia a folios 190 y 191

El 22 de julio de 2019 el apoderado judicial de la parte actora solicita la corrección de la sentencia, con respecto al nombre de la accionante YEIMY **YURANI** VALENCIA CARO, por el hecho de no coincidir con el que registra en sus documentos de identificación, a saber, YEIMY **YURANY** VALENCIA CARO.

En efecto, de acuerdo con la documentación allegada por el mandatario judicial de la parte actora, en especial la cédula de ciudadanía -fl.200, y una vez verificada la información consignada que obra en el expediente, entre otros, Registro Civil de Nacimiento -fl. 12, y el poder suscrito por la señora YEIMY YURANY -fl. 4, se evidencia que la forma correcta de escribir su segundo nombre es con la "Y" al final.

De acuerdo a ello, con base en lo señalado en el artículo 286³ del Código General del proceso, se considera procedente acceder a la solicitud de corrección de sentencia presentada.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán resuelve:

PRIMERO.- Corregir el numeral 3 de la sentencia No. 091 del 31 de mayo de 2018, el cual quedará así:

"TERCERO.- Condenar a LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, a pagar por concepto de PERJUICIOS MORALES, las siguientes cantidades, y a favor de los siguientes actores:

<i>Víctima</i>	<i>Parentesco</i>	<i>Monto a indemnizar</i>
JAIRO VALENCIA AMARILES	PADRE DE LA VICTIMA DIRECTA	100 SMMLV
MARIA LUZ AYDA CARO ECHEVERRY	MADRE DE LA VICTIMA DIRECTA	100 SMMLV
YULI SOLEY CARO	HERMANA DE LA VICTIMA DIRECTA	50 SMMLV
YEIMY YURANY VALENCIA CARO	HERMANA DE LA VICTIMA DIRECTA	50 SMMLV
FRANCI YULIETH VALENCIA CARO	HERMANA DE LA VICTIMA DIRECTA	50 SMMLV
PAULA CRISTINA VALENCIA CARO	HERMANA DE LA VICTIMA DIRECTA	50 SMMLV
YEISON JULIAN VALENCIA CARO	HERMANO DE LA VICTIMA DIRECTA	50 SMMLV
MARLEN YULEIMA VALENCIA CARO	HERMANA DE LA VICTIMA DIRECTA	50 SMMLV
MARIA JULIA ECHEVERRY DE CARO	ABUELA MATERNA DE LA VICTIMA DIRECTA	50 SMMLV
EMILIO ANTONIO CARO LUJAN	ABUELO MATERNO DE LA VICTIMA DIRECTA	50 SMMLV

SEGUNDO.- Los demás literales de la sentencia No. 091 del 31 de mayo de 2019, se mantendrán incólumes, al igual que la providencia aprobatoria del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro del juicio que nos ocupa.

³ Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella.

TERCERO.- Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

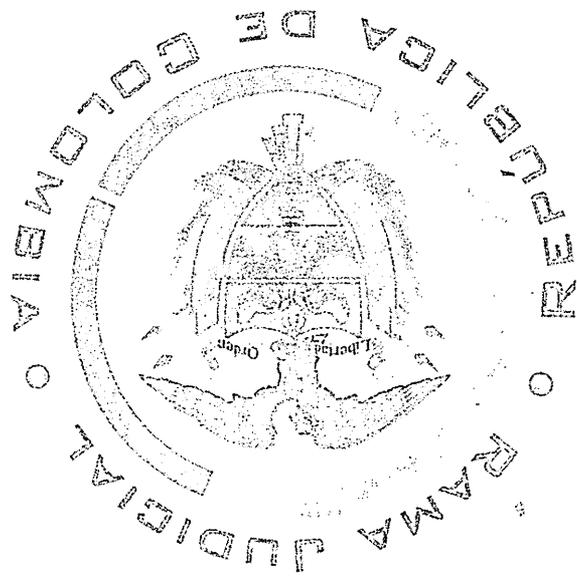
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 138 del 5 de noviembre de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

Consejo Superior
de la Judicatura



Popayán, cinco (05) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2015 00435 00
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA ROJAS DIAZ
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE CENTRO 2
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1030

**CORRE TRASLADO DE PRUEBA APORTADA
CON EL ESCRITO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En auto interlocutorio 920 dictado en la audiencia de continuación de pruebas que tomó lugar el 08 de octubre del año en curso –fl. 338 a 339 Cdn Ppal 2-, se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y concepto al Ministerio Público, y teniendo en cuenta la declaración brindada por la testigo Yiyola Yamile Peña Ríos, testigo de la parte demandada y quien en su declaración a través de videoconferencia, se remitió a información referente a un estudio realizado que concluyó sobre la necesidad de contratar la compra de nuevos equipos de rayos X, y que a la postre llevó a la realización de un proceso contractual para ello, documentación que a criterio de este despacho era necesario que aportara como anexo de su declaración; otorgándosele la oportunidad a la apoderada de la parte demandada para que aportara los anexos relacionadas –Audio de la audiencia que reposa en CD ROM obrante a folio 342 del Cdn Ppal 2-.

Teniendo en cuenta que los anexos fueron aportados junto con los alegatos de conclusión aportados por la apoderada de la ESE Centro 2 el 23 de octubre de 2019, reposando en el expediente en medio magnético a folio 369 del Cdn Ppal 2, deberá correrse el correspondiente traslado a las partes, para así garantizar el derecho de defensa y de contradicción que les asiste.

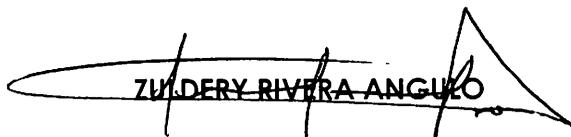
En virtud de lo anterior el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Córrese traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de tres (3) días, de la prueba documental aportada por la apoderada de la ESE CENTRO 2, como anexos de la declaración rendida por la señora Yiyola Yamile Peña Ríos, que obra en medio magnético a folios 369 del Cuaderno de Principal 2.

SEGUNDO.- Las partes e intervinientes podrán en el mismo término adicionar los alegatos de conclusión en relación con la referida prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZUIDERY RIVERA ANGLIO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 138** de 06 de noviembre de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, cinco (5) de noviembre dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 3333008 2015 00476 00
Actor: JOSE RAFAEL SANDOVAL Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación No. 1017

Niega solicitud

Encontrándose el presente proceso para dictarse fallo de primera instancia, la apoderada de la parte accionante solicitó se nombre a un perito adscrito a la Rama Judicial para que realice la prueba pericial decretada en audiencia inicial.

Mediante comunicación allegada al despacho el 10 de septiembre de 2019, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Popayán informó: *“Dando respuesta a su oficio de la referencia y analizado el contexto del caso, le comunico que para practicar el reconocimiento médico legal definitivo se requiere allegar VALORACIÓN ACTUALIZADA DE OFTALMOLOGÍA donde se especifique si la alteración visual que presenta el señor JOSE RAFAEL SANDOVAL son de origen traumático o no y copia de la historia clínica con respecto a los hechos.”*

De acuerdo a la documentación que reposa en el expediente, se encontró que el 26 de junio de 2019 el señor José Rafael Sandoval fue valorado en la Unidad Vasculor, en la cual se señaló entre otros aspectos *“PTE QUE PRESENTA SECUELAS DE TRAUMA EN OI CON PERDIDA TOTAL DE LA VISIÓN...”*. Igualmente, se cuenta con la copia de la historia clínica y valoración del Instituto Nacional de Medicina Legal de fecha 6 de julio de 2017, realizada en virtud de la lesión objeto del presente proceso.

De acuerdo a lo anterior, y atendiendo el objeto de la prueba pericial decretada, se considera innecesario insistir en la práctica de la misma, máxime si se tiene en cuenta que la Rama Judicial no cuenta con lista de auxiliares de la justicia. En tal sentido, se negará la solicitud presentada por la parte actora.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Negar la solicitud presentada por la parte actora, por lo expuesto.

SEGUNDO: Continuar en la etapa correspondiente.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación enviar un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que hayan suministrado dirección electrónica

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULBERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 138 de 06 DE NOVIEMBRE DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2017 00225 00
DEMANDANTE: SERGIO JIMENEZ MAMIAN
DEMANDADA: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1024

*No lleva a cabo audiencia de pruebas,
prescinde de audiencia de alegaciones y juzgamiento,
y corre traslado para alegar.*

En desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho decretó prueba de oficio en el presente asunto¹.

Allegada ésta², mediante proveído del 28 de octubre de 2019 se corrió traslado de la misma a las partes, como se puede observar a folio 96.

Tenemos entonces que a la fecha no existe prueba alguna para recaudar en la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 de la citada normativa, y por consiguiente se torna innecesaria su realización.

Así las cosas, y sin perjuicio de las facultades oficiosas con las que cuenta el juez en materia probatoria, en aras de celeridad y economía procesal, se deberá seguir con la etapa subsiguiente del juicio; además, en virtud de lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011, el Despacho considera igualmente innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento establecida en el artículo 182 ibídem, por lo tanto se prescindirá de la misma y se procederá a dar traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales de forma escrita, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No llevar a cabo la audiencia pública de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente asunto, conforme lo anotado en este proveído.

SEGUNDO: Prescindir en este proceso de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento dispuesta en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si a bien lo tiene.

¹ A través de Auto Interlocutorio No. 883 – ver acta de audiencia a folios 65 a 67 del expediente.

² Fls. 84 a 95 lb.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, en la forma indicada en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 138 del seis (6) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, cinco (5) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 3333 008 2017 00266 00
Actor: JUAN DE DIOS MINA CARABALI
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 1022

Impone sanción

Se tiene que como el mandatario judicial de la parte actora no asistió a la audiencia inicial, como tampoco justificó este hecho oportunamente, a la luz de lo previsto en el numeral 3 del artículo 180 del CPACA que señala su obligatoriedad, y que les otorga además la posibilidad de justificarla dentro de los tres (3) días siguientes a su realización, deberá imponerse la sanción en dicha normativa contemplada, la cual reza:

"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

(...)

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Así las cosas, se impondrá al apoderado principal de la parte actora, abogado GERARDO LEON GUERRERO BUCHELI, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.061.336 de Pasto, portador de la T.P. No. 178.709 del C. S. de la J., la sanción prevista en la citada norma.



En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Imponer sanción pecuniaria de multa por el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019, al apoderado principal de la parte actora, abogado GERARDO LEON GUERRERO BUCHELI, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.061.336 de Pasto, portador de la T.P. No. 178.709 del C. S. de la J., y en favor del Consejo Superior de la Judicatura, por lo expuesto.

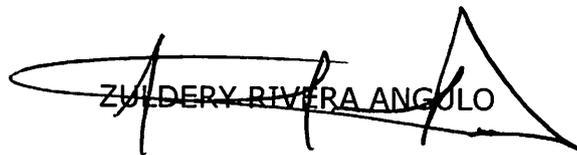
SEGUNDO: El abogado GERARDO LEON GUERRERO BUCHELI deberá cancelar la sanción impuesta dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, en el BANCO AGRARIO CUENTA CSJ MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS CUN CONVENIO 13474 No. 3-0820-000640-8, so pena de ser ejecutada coactivamente por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, entidad a la que dado el caso se remitirá copia del presente proveído con las constancias de rigor.

TERCERO: Notificar personalmente la presente providencia al apoderado de la parte demandante, abogado GERARDO LEON GUERRERO BUCHELI, al correo electrónico señalado para tal fin.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 138 del 6 de noviembre de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, cinco (5) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 3333 008 2017 00284 00
Actor: CARMENCITA BALANTA ANGULO
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 1021

Impone sanción

Se tiene que como el mandatario judicial de la parte actora no asistió a la audiencia inicial, como tampoco justificó este hecho oportunamente, a la luz de lo previsto en el numeral 3º del artículo 180 del CPACA que señala su obligatoriedad, y que les otorga además la posibilidad de justificarla dentro de los tres (3) días siguientes a su realización, deberá imponerse la sanción en dicha normativa contemplada, la cual reza:

"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

(...)

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Así las cosas, se impondrá al apoderado principal de la parte actora, abogado HAROLD MOSQUERA RIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.691.540 de Cali, y portador de la T.P. No. 60.181 del C. S. de la J., la sanción prevista en la citada norma.



En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Imponer sanción pecuniaria de multa por el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019, al apoderado principal de la parte actora, abogado HAROLD MOSQUERA RIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.691.540 de Cali, y portador de la T.P. No. 60.181 del C. S. de la J., y en favor del Consejo Superior de la Judicatura, por lo expuesto.

SEGUNDO: El abogado HAROLD MOSQUERA RIVAS deberá cancelar la sanción impuesta dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, en el BANCO AGRARIO CUENTA CSJ MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS CUN CONVENIO 13474 No. 3-0820-000640-8, so pena de ser ejecutada coactivamente por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, entidad a la que dado el caso se remitirá copia del presente proveído con las constancias de rigor.

TERCERO: Notificar personalmente la presente providencia al apoderado de la parte demandante, abogado HAROLD MOSQUERA RIVAS, al correo electrónico señalado para tal fin.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULEIDY RIVERA-ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 138 del 6 de noviembre de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, cinco (5) de noviembre de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2018 – 00273 – 00
Actor: ÁLVARO ASTUDILLO FERNANDEZ
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 1009

Resuelve solicitud.

En la oportunidad procesal, la parte actora solicita reformar la demanda, para lo cual, en reproducción íntegra de la demanda, modifica el acápite de pruebas respecto de las personas que rendirán testimonio.

La oportunidad para reformar la demanda está prevista en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, que señala que el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.*

Conforme lo anterior, la solicitud se encuadra dentro de los supuestos señalados en la norma precedente y para determinar la oportunidad de la presentación del escrito de reforma, se tiene que la demanda se notificó el veintiséis (26) de septiembre de 2019 y el plazo de diez (10) días para la reforma vence el veinticuatro (24) de enero de 2020, conforme la constancia obrante a folio 231.

Respecto de la oportunidad para la reforma de la demanda, el Consejo de Estado¹ concluyó, que el entendimiento adecuado de la norma debe ser, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término, dado que si la intención del legislador hubiese sido que la parte demandante no conociera la contestación y así no pudiera reformar la demanda y corregir los yerros que hace ver su contraparte, no hubiese regulado en otros ordenamientos procesales (C.G.P y C.P.T.) que la reforma puede hacerse, aún después del término del traslado, y que, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma.

Conforme lo anterior, se admitirá la reforma de la demanda por estar ajustada a derecho.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ(E) Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC) Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada en la oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado de la admisión de la reforma mediante notificación por estado, conforme lo previsto en el artículo 173 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011. gladyselenaramos@hotmail.com andresjivivasp@hotmail.com avivas@sena.edu.co; notificacionesjudiciales@sena.edu.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZUIDERY RIVERA ANGULO

<p>138 NOTIFICACION POR ESTADO: Esta providencia se notifica en el Estado No. de SEIS (6) DE NOVIEMBRE de 2019, se fija en la página web de la Rama Judicial, a las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.</p> <p> JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
--



Popayán, cinco (5) de noviembre de 2019

Expediente: 19001 33-33 008 – 2019 – 00137 – 00
Actor: ERNESTO ANDRADE SOLARTE
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 1003

Admite la demanda

Mediante comunicación recibida del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, se informa la designación del Doctor OSCAR GARCÍA PARRA, como JUEZ AD HOC, para el conocimiento del asunto, dado el impedimento suscitado por los Jueces Administrativos de este Distrito Judicial, correspondiendo a este Despacho la sustanciación del mismo.

Consideraciones:

El señor ERNESTO ANDRADE SOLARTE, con C.C. No. 13.069.566, por medio de apoderada judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, en contra de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición EXTDESAJPO18-10156 de 13 de septiembre de 2018, en la que solicitó reconocer y pagar el 30% del salario básico mensual dejado de percibir desde el 16 de septiembre de 2015 hasta que se haga efectivo el pago del mismo, por haber transmutado a prima especial de servicios sin carácter salarial creada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, de manera que sobre el 100% del salario se reliquide y pague la diferencia de todas las prestaciones sociales devengados debidamente indexadas. Solicita además el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda, por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo, y el domicilio de la demandante, por cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA, (fls 17 - 18) y demás exigencias de los artículos 162 a 166 lb., así: designación de las partes y sus representantes (fl 1), se han formulado las pretensiones (fls 1 - 2), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fl 2 - 3) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (fls 3 - 10), se han aportado pruebas (fls 14 - 16), se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (fl 10 - 11), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal d) ibídem, que indica que cuando la demanda se dirija se dirija contra actos producto del silencio administrativo, esta se podrá interponer en cualquier tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor ERNESTO ANDRADE SOLARTE, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, DESAJ.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACIÓN RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, DESAJ, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011. abueta.gomezabogados@outlook.com

CUARTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días¹².

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley³.

QUINTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACIÓN RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, DESAJ y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

SEXTO: Realizar, por secretaría, la notificación ordenada en el numeral 2º de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

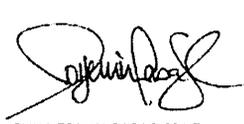
SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la Doctora MIRIAMS KAROLA ABUETA con C.C. No. 25.281.257, T.P. No. 180.915 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes que le fueran conferidos (folios 13).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez Ad Hoc,



OSCAR GARCÍA PARRA

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en el Estado No. 138 de SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.</p>  <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
--

¹ Artículo 172 del CPACA

² Artículo 169 Ibidem

³ Artículo 175 Ibidem



Popayán, cinco (5) de noviembre de 2019

Expediente: 19001 3333008 2019 00220 00
Actor: MARIA ESPERANZA BENITEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 1016

Declara falta de competencia

En la oportunidad procesal la parte actora presenta escrito de corrección de la demanda y establece la cuantía en OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 83.835.887), correspondiente a las mesadas pensionales adeudadas por la demandada.

Con lo anterior la cuantía excede el monto de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV \$ 41.405.800), establecido en el numeral 2º del artículo 155, del CPACA, como límite de competencia para los jueces administrativos, así:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia, en aplicación de lo previsto en el artículo 168 del CPACA que establece, que en caso de falta de competencia, mediante decisión motivada el Juez remitirá el expediente al competente, a la mayor brevedad posible se remitirá esta demanda al Tribunal Administrativo del Cauca, para su conocimiento.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho no es el competente para conocer de esta demanda en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Remitir a la Oficina Judicial de la DESAJ, esta demanda para que sea asignada por reparto al Tribunal Administrativo del Cauca.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011. hamosri@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

138

NOTIFICACION POR ESTADO:

Esta providencia se notifica en el Estado No. de SEIS (6) DE NOVIEMBRE de 2019, se fija en la página web de la Rama Judicial, a las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, cinco (5) de noviembre de 2019

Expediente: 19001 33-33 008 – 2019 – 00238 – 00
Actor: MARIA SANID SANCHEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 1002

Declara impedimento

Con providencia de nueve (9) de agosto de 2019, la JUEZ SÉPTIMA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, se declara impedida para conocer del presente proceso, por decisiones que en su momento adoptaron los JUZGADOS SÉPTIMO ADMINISTRATIVO Y SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO, respecto de la competencia para conocer de la sanción moratoria.

Revisado el expediente se observa que la motivación de la providencia que sustenta el presente impedimento, se funda en la decisiones adoptadas, respecto de la Jurisdicción competente para conocer de las demandas, cuya pretensión era la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales, se negó el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías de las accionantes.

En ese sentido se observa que las demandas presentadas fueron las siguientes:

Expediente:	190013333007 20150015700	OBSERVACIONES
Actor:	MARIA SANID SANCHEZ	Auto No. 857 de 20 de mayo de 2015 declaró falta de jurisdicción. Juez: ALEXANDER LLANTÉN FIGUEROA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -	
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	

Expediente:	190013333008 20150016000	OBSERVACIONES
Actor:	BLANCA NOHORA BRAVO	Auto No. 857 de 20 de mayo de 2015 declaró falta de jurisdicción. Juez: CLAUDIA PATRICIA TEJADA RUÍZ
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -	
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	

Tal y como se advierte en los procesos relacionados en el cuadro que antecede, las providencias mediante las cuales se declaró la falta de Jurisdicción, fueron suscritas por el JUEZ SEPTIMO ADMINISTRATIVO de la época, DR. ALEXANDER LLANTÉN FIGUEROA, y por la JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO, DRA. CLAUDIA PATRICIA TEJADA RUÍZ.

Conforme lo anterior, esta Juzgadora debe apartarse del conocimiento del presente asunto, porque a pesar, que no fui yo, quien en el conocimiento inicial del proceso declaró la falta de Jurisdicción, se demanda a la RAMA JUDICIAL por esta decisión del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO, de que actualmente soy la titular, de modo que se configura un interés indirecto en el resultado del mismo.

Con el mismo criterio decidí también declarar falta de jurisdicción en los asuntos de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, cuando me desempeñé como Juez Tercera Administrativa del Circuito de Popayán, en razón del interés directo en las resultas del proceso.



En efecto, el artículo 130 del Código Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento, y enuncia:

"Artículo 130. Causales: Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, ..." (Hoy artículo 141 del C.G.P.)

Por su parte el artículo 141 del Código General del Proceso; en el numeral 1º, dispone:

"Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

En cuanto al trámite de los impedimentos, el artículo 131 del CPACA dispone:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto. (...)"

Frente a la configuración de la causal de impedimento ante señalada el Consejo de estado precisó:

"Esta Corporación precisó que las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes¹.

Asimismo, señaló que para que se configuren debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial"². Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

Las causales invocadas en el impedimento se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, así:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.

"(...)"

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 21 de abril de 2009, expediente: 2005-00012 (IMP) IJ, Actor: Fernando Londoño Hoyos, Demandado: Procuraduría General de la Nación, Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila.

²Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.



En relación con la causal prevista en el numeral 1 antes transcrito, la doctrina ha señalado que puede interpretarse como aquella genérica dentro de la cual se pueden englobar todas las demás y en la que es posible encuadrar cualquier circunstancia que no se encaje dentro de las otras contenidas en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil³. Igualmente, ha sostenido que ésta constituye una de las más amplias previstas en el ordenamiento, en la cual pueden ubicarse circunstancias que ameritarían impedimento o recusación y que no quedaron expresamente tipificadas dentro del texto normativo⁴."

En el mismo sentido, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, en providencia de trece (13) de junio de 2019, al pronunciarse sobre el impedimento propuesto en el presente asunto por la Juez Séptima Administrativa y reconociendo implícitamente el interés indirecto alegado, señaló que

De esta manera, al no poder determinarse de manera fehaciente que, en efecto, la causal cobija a todos los jueces administrativos del circuito judicial de Popayán, es claro que el trámite que debía imprimírsele al impedimento corresponde al contenido del numeral 1º, y no 2º, del artículo 131 del CPACA, esto es remitir el expediente al Juez que le seguía en turno para que calificara el mismo.

En razón de lo anterior, es necesario declarar entonces el impedimento para conocer del asunto de la referencia, motivo por el cual se dará aplicación al numeral 1º del artículo 131 del CPACA, ordenando remitir el expediente al Juez Noveno Administrativo del Circuito, por ser quien sigue en el turno, para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Declarar impedimento para conocer del presente asunto según la causal primera del artículo 141 del C.G.P., según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Juez Noveno Administrativo del Circuito, según el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011. abogadosasociados14@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en el Estado No. 138 de SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.</p> <p> JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>

³ *Hernán Fabio López Blanco*. Procedimiento Civil, Parte General 2002, Editorial Dupré, Página 234

⁴ *Ibidem*



Popayán, cinco (5) de noviembre de 2019

Expediente: 19001 3333008 2019 00240 00
Actor: MARIA ANGÉLICA GARCÍA DE ROJAS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 1010

Admite la demanda

La señora MARIA ANGÉLICA GARCÍA DE ROJAS, con C.C. No. 25.716.773, por medio de apoderado judicial formula demanda contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tendiente a que se declare la nulidad de la Resolución No. 2543 11 2018 de 21 de noviembre de 2018 (folio 31), mediante la cual se niega a la accionante el reconocimiento de la sustitución pensional. Así mismo solicita el consecuente restablecimiento del derecho.

Se admitirá la demanda por ser el Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 lb, así: designación de las partes y sus representantes (fls 32), se han formulado con las pretensiones (fls 33 - 34), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados (fls 32 - 33) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (fls 33 - 44), se han aportado pruebas (fls 3 - 30), y solicitado las que no se encuentran en su poder, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones, se estima razonadamente la cuantía (fl 46), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) lb., que indican que tratándose de la reclamación de prestaciones periódicas esta se podrá interponer en cualquier tiempo. Tampoco se requiere agotar el requisito de procedibilidad.

En razón a que en el acto administrativo demandado, se indica que también se presentó a reclamar la sustitución pensional la señora ANA CECILIA TORRES TORRES, C.C. No. 66.770.200, es necesario vincularla como tercero interesado en la resultados del proceso, al tenor de lo previsto en el numeral tercero del artículo 171 del CPACA, que señala, *que se admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que corresponda, mediante auto que dispondrá: (...) que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en las resultados del proceso.*

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora MARIA ANGÉLICA GARCÍA DE ROJAS, con C.C. No. 25.716.773, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Vincular en calidad de tercero interesado a la señora ANA CECILIA TORRES TORRES, C.C. No. 66.770.200, por lo expuesto.

TERCERO: Notificar personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.



CUARTO: Notificar personalmente a la señora ANA CECILIA TORRES TORRES, conforme lo previsto en el artículo 200 del CPACA y 291 del C.G.P. Para tal efecto, remitir citación en la que se informará sobre la existencia del proceso, previniéndola para que se presente al Juzgado para recibir la notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega en el lugar de destino, si reside en la ciudad de Popayán, o en el término de diez (10) días si reside fuera de este municipio.

Esta citación estará a cargo de la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. En su defecto, la notificación se surtirá en los términos del artículo 291 del C.G.P.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA. hamosri@hotmail.com diego.cardenas@hotmail.com

SEXTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días¹. Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

En razón a que el expediente administrativo se encuentra en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, se requerirá a esta entidad para que remita todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Esta actuación se realizará por intermedio de la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley².

SÉPTIMO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

OCTAVO: Realizar, por secretaría, las notificaciones ordenadas en el numerales 2º de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

Se reconoce personería para actuar al abogado HAROLD MOSQUERA RIVAS C.C. No. 16.691.540, T.P. No. 60.181 del C.S. de la J, como apoderado de la demandante, en los términos del poder que le fuera conferido a folios 1 - 2.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERLY RIVERA-ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO:</p> <p>Esta providencia se notifica en el Estado No. 138 de SEIS (6) DE NOVIEMBRE de 2019, se fija en la página web de la Rama Judicial, a las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.</p> <p> JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
--

¹ Artículo 172 del CPACA

² Artículo 175 Ibidem



Popayán, cinco (5) de noviembre de 2019

Expediente: 19001 3333008 2019 00241 00
Actor: JAIME RICHARD MUÑOZ CRIOLLO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 1013

Declara falta de competencia

El señor JAIME RICHARD MUÑOZ CRIOLLO, con C.C. No. 98.394.749, por medio de apoderado judicial formula demanda contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tendiente a que se declare la nulidad del oficio No. E 00003 201906001 CASUR ID 42035 de diecinueve (19) de marzo de 2019 (fl 10), mediante el cual se niega a la accionante el reconocimiento de la asignación de retiro. Así mismo solicita el consecuente restablecimiento del derecho.

Realizado el estudio de admisibilidad se observa que la cuantía estimada (folio 55) en CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 42.750.000) excede el monto de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV \$41.405.800), establecido en el numeral 2º del artículo 155, del CPACA, como límite de competencia para los jueces administrativos, así:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia, en aplicación de lo previsto en el artículo 168 del CPACA que establece, que en caso de falta de competencia, mediante decisión motivada el Juez remitirá el expediente al competente, a la mayor brevedad posible se remitirá esta demanda al Tribunal Administrativo del Cauca, para su conocimiento.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho no es el competente para conocer de esta demanda en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Remitir a la Oficina Judicial de la DESAJ, esta demanda para que sea asignada por reparto al Tribunal Administrativo del Cauca.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011. olgaluna7623@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGLUO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

138

NOTIFICACION POR ESTADO:

Esta providencia se notifica en el Estado No. de SEIS (6) DE NOVIEMBRE de 2019, se fija en la página web de la Rama Judicial, a las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, cinco (5) de noviembre de 2019

Expediente N°	190013333008 - 2019 - 00242 - 00
Demandante	FRANCO HUMBERTO ENRIQUEZ PÉREZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 1011

Admite la demanda

El señor FRANCO HUMBERTO ENRIQUEZ PÉREZ con C.C. No. 4.625.451 por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-, a fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta de fondo a la petición presentada el 22 de abril de 2019 (folios 27 - 29), en la que se solicitó el pago y reajuste de la mesada pensional conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 8° de la ley 91 de 1989, así como la devolución de los valores superiores al 5% descontado de la mesada pensional. Solicita además el consecuente Restablecimiento del Derecho. Subsidiariamente demanda el oficio No. CAU2019EE014745 de 24 de abril de 2019 (folios 37 - 38), el cual no contiene ninguna decisión de la administración.

Sea lo primero determinar si se justifica la vinculación del DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, quien en el trámite del reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al FOMAG, no actúa como entidad territorial autónoma, sino como entidad donde se desconcentran las funciones de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de modo que habría lugar a rechazar la demanda respecto de esa entidad territorial y admitirla únicamente frente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, toda vez que las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a la reliquidación pensional.

En consecuencia el Despacho rechazará la demanda respecto del DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, entendiendo como demandada únicamente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en razón a que para efecto del reconocimiento de las prestaciones de los docentes, el ente territorial cumple funciones actuando en nombre y representación de la Nación, en ejercicio de las facultades conferidas por las leyes 91 del 89, 962 de 2006 y del decreto 2831 de 2005.

Todo, porque la Secretaría de Educación del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, es la encargada de expedir los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales de conformidad con las normas citadas, pero en nombre del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia el DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, no actúa como ente descentralizado, sino desconcentrado de la nación, por expresa autorización de la ley 962 de 2005, que previó en su artículo 56, que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.



Conforme lo anterior el Juzgado admitirá la demanda contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por ser el competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral del demandante, y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 lb, así: designación de las partes y sus representantes (fl 1), se han formulado las pretensiones (fls 1 - 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fls 3 - 4) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (fl 6 - 21), se han aportado pruebas (fls 26 - 42), y solicitado las que no se encuentran en poder de la parte demandante (fl 22 - 23), se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (fls 22 - 23), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal d) ibídem, que indica que cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo, esta se podrá interponer en cualquier tiempo. Tampoco se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor FRANCO HUMBERTO ENRIQUEZ PÉREZ, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Rechazar la demanda respecto del DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, conforme lo expuesto.

TERCERO: Notificar personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA. abogadooscartorres@gmail.com

QUINTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

SEXTO: Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2º de la presente providencia.

SÉPTIMO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días¹.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

En razón a que el expediente administrativo se encuentra en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, se requerirá a esta entidad para que remita todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. La entidad deberá certificar el porcentaje y valor de los descuentos efectuados por seguridad social del accionante, a partir del reconocimiento de la pensión de jubilación.

¹ Artículo 172 del CPACA



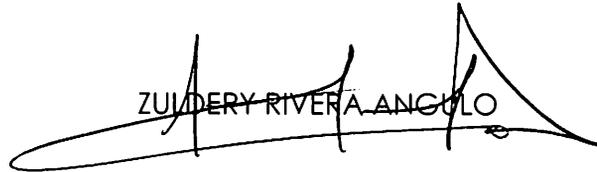
Esta actuación se realizará por intermedio de la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley².

Se reconoce personería para actuar al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO con C.C. No. 79.629.201, T.P. No. 219.065, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido a folio 24.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO:

Esta providencia se notifica en el Estado No. ¹⁵⁸ de SEIS (6) DE NOVIEMBRE de 2019, se fija en la página web de la Rama Judicial, a las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



² Artículo 175 Ibidem